



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Despacho 004

Santa Marta, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Demandante	Willy Alexander Mora Hunda
Demandado	Nación - Fiscalía General de la Nación
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación	47001-3333-001-2019-00171-01

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a decidir el impedimento que comprende a los jueces administrativos de Santa Marta, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES

En el presente asunto, al señor **Willy Alexander Mora Hunda** por conducto de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que previa inaplicación de la frase "(...) y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud" contenida en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013 y sus decretos modificatorios, se declare la nulidad del acto administrativo complejo contenido en el oficio No. 31460-20550-0569 del 06 de julio de 2018 suscrito por la Subdirección de Talento Humano de la Fiscalía de Bogotá.

Así mismo, solicita que como consecuencia de la declaración de nulidad de dicho acto administrativo, a título de restablecimiento del derecho se ordene a la Nación-Fiscalía General de la Nación, le reconozca que la bonificación que percibe es constitutiva de factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas, cesantías e intereses de cesantías y las que se causen a futuro, como también, se le pague el producto de la reliquidación de todas las prestaciones sociales debidamente indexadas, a partir del momento de percibir las mismas hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago de la misma.

El conocimiento del presente asunto correspondió, en principio, al Juzgado Primero Administrativo de Santa Marta, sin embargo, la titular del Despacho se declaró impedida por tener interés indirecto en las resultas del proceso, por lo que dispuso su remisión al Juzgado Segundo Administrativo de Santa Marta, que mediante proveído del 15 de junio de 2019¹ aceptó el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa de Santa Marta, y de igual modo, expuso encontrarse incurso en la causal de impedimento contenida en el numeral 1º del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 130 del CPACA, y en consecuencia ordenó la remisión del expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta bajo la aplicabilidad del numeral 1º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

Finalmente, la titular del Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta, mediante proveído del 1 de agosto de 2019 (a folios 49-50), en consideración a que la causal invocada por su homólogo, la afectaba, incluso, a los que seguían en turno, esto es, los Jueces Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo Administrativo, se declaró impedida y, en aplicación al numeral 1º del artículo 141 del CGP, remitió el expediente de la referencia a este Tribunal para lo de su competencia.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que el artículo 141 del CGP, en su numeral 1º, dispone:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”

Conforme a la norma *ut supra* transcrita, y luego de revisar los hechos en que se fundamentan los impedimentos deprecados por los jueces administrativos y la causal invocada, esta Sala encuentra fundado el impedimento manifestado por la Juez Tercero Administrativo de Santa Marta y que comprende a todos los jueces administrativos.

Lo anterior, en razón a que, pese a que el régimen de la bonificación judicial para los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación², es diferente al

¹ Folio 49-50

² Decreto 382 de 2013

aplicable a los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar (Decreto 0383 de 2013), éstas fueron creadas en los mismos términos³, por ende, de existir un pronunciamiento favorable frente a las pretensiones, podría constituirse en un precedente en beneficio de los jueces administrativos.

En esa línea pensamiento, no queda el menor asomo de duda que están incurso en la causal de recusación invocada, por asistirles un interés indirecto en los resultados del proceso, lo cual atenta contra los principios de transparencia y objetividad que inspiran la función judicial.

Por lo anterior, se aceptará el impedimento manifestado por la Juez Tercera Administrativa de Santa Marta y que comprende a todos los jueces administrativos, en consecuencia, se ordenará el sorteo de Conjuez quien actuará como Juez *Ad-hoc* para el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el párrafo del artículo 5° del Acuerdo 209 de 1997, modificado por el artículo 1° del Acuerdo PSAA-12 9482 del 30 de mayo de 2012⁴.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE

1. **Aceptar** el impedimento de la Juez Tercera Administrativa de Santa Marta y que comprende a todos los Jueces Administrativos del Círculo de Santa Marta, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **Ordenar** el sorteo de un Conjuez de la lista de este Tribunal, para que en calidad de Juez *Ad-hoc*, asuma el conocimiento del presente asunto.
3. **Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

³ Consultar Auto Consejo de Estado- Sección Segunda – Subsección B. CP Sandra Lisett Ibarra Vélez. 27 de septiembre de 2018. Rad, 25000234200020160337501. "Pese estar regulados en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de la discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios que no haya sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación."

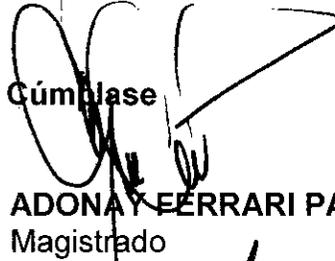
⁴ ARTÍCULO 1°.-Adicionar el artículo 5 del Acuerdo 209 de 1997, con un Parágrafo, el cual quedará así: "PARÁGRAFO: Para el nombramiento de Jueces Ad-hoc en los casos de impedimento conforme con el literal h) del presente artículo, se acudirá a la lista de conjuces existente en el respectivo Tribunal Administrativo".

Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

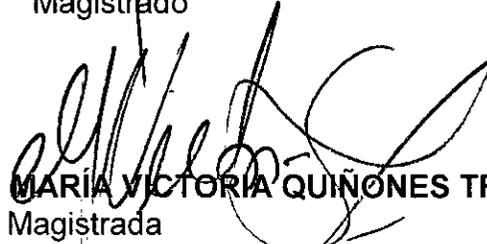
De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema de Gestión Web TYBA.

Notifíquese y Cúmplase


ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada


ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada


MARÍA VICTORIA QUINONES TRIANA
Magistrada

(js/EH)

Tribunal Administrativo del Magdalena

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. ____ hoy __/__/__ y enviada al buzón del correo electrónico del demandante y del agente del Ministerio Público

Jaime Ortiz Romero

Secretario